



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Burgos)

Asunto: Ocupación de espacio público con jardineras hormigón/ Inactividad/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI., una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **560/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la parcial ocupación del dominio público con jardineras de hormigón y piedra que se produce en la C/ XXX, a la altura del número XXX.

Según se desprende del contenido de la reclamación, esta ocupación limita el tránsito peatonal por la acera, que en este tramo no cumpliría con las determinaciones que al respecto establece el artículo 5 de la orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, sin que el Ayuntamiento, que conoce esta situación, ni la Junta vecinal hayan tomado medidas efectivas para garantizar el uso común y general del dominio público y la plena accesibilidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió un informe, aunque evacuado por la Junta vecinal de XXX, en el cual se hacía constar:

“1- La competencia para la instalación de mobiliario urbano, mantenimiento y limpieza de las vías públicas de una Entidad local menor, como es XXX, corresponde a la misma, no al Ayuntamiento al que pertenece.

2.- La Junta Vecinal de XXX ha decidido que se instalaran dos jardineras en la zona lateral pública del inmueble sito en el XXX, número XXX, de XXX (No Calle XXX, XXX). Se adjunta certificado catastral y fotografías de las jardineras. No existe en ningún momento una ocupación o privatización del espacio, sigue siendo público. Se ha



pavimentado hace un tiempo y ahora se ha mejorado el lugar, siguiendo los parámetros de las zonas colindantes, respetando su uso y utilidad pública.

3.- La instalación de las jardineras no condiciona o interfiere en el tránsito peatonal. Precisamente se han instalado para evitar el aparcamiento de vehículos en esa zona que sí impedían el paso de peatones. Como se demuestra con fotografías adjuntas, ese espacio era utilizado para aparcar un coche no dejando posibilidad de tránsito peatonal por esta zona. (Se puede apreciar que, hasta en la foto del Catastro, aparece un coche aparcado).

4.- El paso peatonal que bordea, según las fotografías que se remiten y el plano catastral, el lateral derecho-entrando y frontal del inmueble sito en el Camino XXX, número XXX, de XXX, y que une la puerta de éste con el colindante de Camino de la XXX, tiene entre 15 y 20 metros lineales de longitud, y está delimitado por un muro de piedra que lo separa de la vía para el tráfico rodado, y los muros de la vivienda. En cuanto a la altura libre de paso no hay problema y en cuanto al ancho, es variable y tiene el espacio delimitado entre los muros existentes, no pudiendo ser de otro modo. La ubicación de las jardineras en sentido paralelo a las paredes de la vivienda, facilita el tránsito y el acceso peatonal de las personas con movilidad reducida, que tengan necesidad de utilizar sillas de ruedas.

5.- La medida que se ha tomado para evitar el aparcamiento de vehículos, imposibilitando el paso de peatones, ha sido instalar dos jardineras que lo permiten, mejorando el aspecto estético de la zona.

6.- El problema principal que existe en este caso es una disputa interminable entre vecinos. XXX es una pequeña población, con menos de cinco habitantes empadronados, pero en la mayoría de los meses del año no vive nadie, por lo cual hay espacio más que de sobra para aparcar y a distancias ínfimas de las escasas viviendas. La Junta Vecinal, al tomar la decisión de que se instalaran las jardineras, lo único que pretende, además de embellecer la zona, es evitar los problemas entre dos vecinos y posibilitar que siempre se pueda transitar por ese paso peatonal, sin tener que saltar por encima de un coche”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que efectuara todas las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja presentada. Añade que si el coche al que se refiere el informe de la Junta vecinal interfería el tránsito peatonal, las jardineras de hormigón lo hacen más aún puesto que no se pueden retirar.

Incide en que el inmueble junto al que se han instalado estas jardineras (Camino de XXX) realiza una continua ocupación del dominio público con elementos de todo tipo,



sobre todo mobiliario (mesas, sillas, sombrillas) y también estaciona su coche junto a la fachada impidiendo el paso, aunque esto no motiva ninguna actuación de la Junta vecinal para impedir o limitar estas ocupaciones que también afectan al tránsito peatonal.

Se han aportado numerosas fotografías que acreditan que existe un elevado volumen de vehículos estacionados por las vías y espacios públicos en esta localidad y que, según indica la parte reclamante, a muchos vecinos les dificultan el acceso a sus propiedades y en ningún otro caso se ha procedido a estudiar una posible “solución” por parte de la Junta vecinal.

Se niega, además, que se trate de una pequeña población en la que no vive nadie, ya que el pueblo tiene un alto índice de ocupación gracias al complejo turístico, por lo que hay dificultades para el aparcamiento, por ello numerosos vehículos estacionan en lugares que a veces dificultan el uso público de las calles y también de las zonas que se destinan a tránsito peatonal y, por supuesto, el acceso a las viviendas. No entiende el problema de aparcar el coche en una zona pública como la que se ha bloqueado con la instalación de estas jardineras, ya que este lugar era idóneo para aparcar vehículos, pegados a la fachada, puesto que así no se interfiere ni se estorba en el resto del suelo público.

Señala que esta queja no está motivada, en modo alguno, por una disputa entre vecinos, señalando que al contrario se debe a las actitudes tolerantes de la Junta vecinal con las actuaciones de los propietarios del inmueble situado en el Camino XXX, que ocupan de manera permanente el suelo público para usos privativos, mientras la Entidad local menor permanece absolutamente pasiva cuando es precisamente la Administración que debe velar por el uso común y general del dominio público y cuando lo hace solo en algunos supuestos, vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la actuación administrativa.

Por ello se pide la retirada de los maceteros fijos de hormigón armado que se han instalado en este punto, garantizando así el derecho de todos a usar libre y pacíficamente los espacios públicos, a ser respetados en su libertad y a ser amparados por la Administración responsable en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento que se sumarán a las que hemos dirigido a la Junta vecinal de XXX, cuya copia adjuntamos a esta comunicación, dado que el dominio público ocupado resulta de su titularidad y es esa Entidad local menor la que, al parecer, ha instalado la jardineras a las que se refería la queja.



Como resulta evidente, del examen del informe evacuado en este caso se desprende que el principal problema que enfrentan los vecinos y las autoridades de esta entidad local menor es el inadecuado estacionamiento de los vehículos de las personas que residen o que visitan esta población (en la que existen un gran complejo hotelero, casas rurales y otros servicios, lo que provoca una gran afluencia de vehículos en momentos concretos) pues los lugares elegidos para estacionar (como el referido en este caso) parece causar molestias a algunos vecinos o visitantes al limitar las posibilidades de paso peatonal.

En las fotografías que se aportaron durante la tramitación de la queja hemos observado vehículos frente a puertas o accesos a los inmuebles, o pegados a las fachadas de los mismos, lo que obliga a los peatones a circular por las calzadas, con el consiguiente riesgo para los mismos sobre todo en las horas nocturnas.

Para paliar las incomodidades que todas estas situaciones parecen provocar y atender las quejas vecinales, la Junta vecinal instaló unas jardineras de obra en un punto concreto del Camino XXX de esta población, a la altura del número XXX, y de esta manera, y según se indica, se garantiza el tránsito peatonal por la acera puesto que el continuo estacionamiento de un vehículo en este punto impedía el paso.

Sin perjuicio de las consideraciones que hemos realizado a la Entidad local menor en la resolución que le hemos formulado y que trasladamos a ese Ayuntamiento mediante copia para su conocimiento y constancia, debemos recordar que desde un punto de vista competencial, **la ordenación del tráfico en las vías urbanas resulta una competencia municipal**, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las



calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Por lo tanto, y dado que es el Ayuntamiento el que debe regular el estacionamiento y su señalización en esta población y puesto que parece que este tema resulta de especial interés para la Junta vecinal (y entendemos que dicho interés le ha llevado a adoptar decisiones que no le correspondían, impidiendo físicamente el estacionamiento en un punto concreto del espacio público) creemos que esa Administración municipal debe intervenir para frenar así los conflictos planteados, adoptando las medidas que considere pertinentes para la ordenación del tránsito por esta población y para habilitar las zonas de aparcamiento que sean precisas, al tiempo que impide el estacionamiento en los espacios inadecuados (sobre aceras, frente a puertas o salidas de garajes, en intersecciones, etc.) mediante la instalación de la señalización correspondiente.

Como V.I. sin duda conoce, el Reglamento General de Circulación define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos o ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Corresponde, entonces, al titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico la instalación de las señales correspondientes (entre otras las que prohíban el estacionamiento) y nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (Arts. 58 RDLeg. 6/2015).

Es al Ayuntamiento XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe el deber de instalar **la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.**

Ya que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, que se sientan más o menos molestos por determinadas actitudes de los usuarios de las vías públicas, **sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.**



Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, su instalación no debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberá valorarse si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad en beneficio de la correcta regulación y ordenación de la circulación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y previo informe técnico, se valore la necesidad de ordenar el tráfico en las vías públicas urbanas de la población de XXX mediante la colocación de las señales que considere adecuadas en orden a garantizar la seguridad vial y el ordenado estacionamiento de todos los vehículos, teniendo en cuenta que solo a esa Entidad local compete decidir dónde y cómo se han de instalar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López